



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 582-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 14 de junio de 2016 por **Máximo Feliz García**, **Flabio Tomas Sánchez Medrano**, **Jorge Abdala Feliz** y **Dionisio Feliz Feliz**, dominicano, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 019-0000131-2, 019-0012413-0, 019-0002104-7, respectivamente, domiciliado y residente el tercero en la calle Virgilio Feliz Nona, Núm. 5; quienes tienen como abogado constituido al **Dr. Rafael Feliz Espinosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 019-0001200-4, con estudio profesional abierto en la calle Cabral, Núm. 80, municipio Barahona.

Contra: La Sentencia Núm. 003-2016, dictada por la Junta Electoral de Cabral, el 13 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 13 de junio de 2016, la Junta Electoral de Cabral dictó la Sentencia Núm. 003-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, la instancia instrumentada por el Señor **RAFAEL ANTONIO FERRERAS FELIZ (PEPE)**, de fecha 07 de junio del 2016, y la declaración de incompetencia del Tribunal Superior*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Electoral, según Sentencia No. TSE-333-2016, de fecha 27/05/2016, devuelta a la Junta Electoral de Cabral, para que realice, entre otras cosas, el desmonte de 117 votos que habían sido sumados al **PLD**, en el nivel B, por la misma haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo, la Sentencia del Tribunal Superior Electoral No. **TSE-333-2016**, de fecha **27/05/2016**, mediante la cual se dispone el desmonte de los **117** votos a favor de los Partidos **BIS, PRI, MODA y PNVC**, que en el Nivel Municipal, le fuero sumados al **PLD** “por inobservancia de la Resolución No. **31/2016**”. **Tercero:** Que se rechace o revoquen en todas sus partes, la recepción de la instancia que habrá de presentar el **PLD**, por extemporánea, según lo establece el Reglamento Contencioso Electoral en el Capítulo **III**, Artículo **48**, párrafos **1 y 2**. **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada y notificada, conforme a la previsiones legales correspondientes”.*

Resulta: Que el 14 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Máximo Feliz, Flabio Tomas Sánchez Medrano, Jorge Abdala Feliz y Dionisio Feliz Feliz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Que tengáis a bien admitir como bueno y valido el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 003, de fecha 13 de junio de 2016, evacuada por la Junta Electoral de Cabral, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley tanto en la forma como en el fondo. **Segundo:** Que tegais a bien, como medida cautelar ordenar a la Junta Central Electoral y por vía de consecuencia a la Junta Electoral de Cabral suspender la proclamación y entrega de certificado de Elección que lo acredite como Alcalde Electo del municipio de Cabral al Señor Rafael Antonio Ferreras Feliz, hasta tanto ese Honorable Tribunal de Alzada conozca y falle sobre el presente recurso de apelación contra la sentencia No. 003, de fecha 13 de Junio de 2016, evacuada por la Junta Electoral de Cabral, que dicha sentencia sea ejecutoria sobre minuta, hasta tanto sea conocido y decidido el fondo del presente recurso de apelación. **Tercero:** Revocar en todas sus partes la sentencia No. 003, de fecha 13 de junio de 2016, evacuada por la Junta Municipal Electoral del municipio de Cabral, por mal fundada y carente de base legal. **Cuarto:** Ordenar a la Junta Electoral del municipio de Cabral proceda a emitir boletín definitivo y de por cerrado el proceso de escrutinio fundado en el resultado del cotejo de todas y cada una de las actas y del recuento escrutado de los colegios electorales No. 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0013, 0014, 0015, 0016, 0018, 0029, 0030, 0031, 0033, 0034, 0035, 0036, 0037, 0038, 0039, 0040, 0041 y 0042 del municipio de Cabral, en fecha 20/05/2016 para que emita el correspondiente boletín definitivo del nivel municipal (B), ajustado al resultado de dicho cotejo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 17 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 392/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de junio de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 22 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación Incidental** incoado por **Rafael Antonio Ferreras Feliz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** DECLARA regular y valido el presente recurso de apelación incidental en materia Contencioso Electoral, todo esto de conformidad con las disposiciones de la Ley 275-97, el Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y las Disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil norma de derecho procesal supletorio en la presente materia. **SEGUNDO:** Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Flavio Tomas Sánchez Medrano, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y compartes. **TERCERO:** Que actuando por propia autoridad tengáis a bien ratificar la sentencia No. 003-2016, de fecha 13 de junio del 2016, dicta por la Junta Electoral del Municipio de Cabral, supliendo cualquier medio o motivo que por un aspecto de celeridad la Junta Electoral hubiera obviado en su sentencia”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2016 comparecieron los **Dres. Rafael Félix Espinosa, Manuel Galván Luciano, Blas Minaya, Ernesto Félix**, en representación de **Máximo Feliz, Flabio Tomas Sánchez Medrano, Jorge Abdala Feliz y Dionisio Feliz Feliz**, parte recurrente; los **Licdos. Alberto Núñez, Domingo Pérez, Apolinar Félix, Manuel Olivero, Valentín Medrano**, actuando a nombre y representación de **Rafael Antonio Ferreras Félix** y el **Partido Popular Cristiano (PPC)**, recurrido principal y recurrente incidental; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento del presente recurso de apelación, a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento a las 4:00 de la tarde del día hoy. **Segundo:** Fija la audiencia para la continuación del conocimiento del presente recurso para el día jueves que contaremos a 23 del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mes de junio de 2016 a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2016 comparecieron los **Dres. Rafael Félix Espinosa, Manuel Galván Luciano, Blas Minaya, Ernesto Félix**, en representación de **Máximo Feliz, Flabio Tomas Sánchez Medrano, Jorge Abdala Feliz y Dionisio Feliz Feliz**, parte recurrente; los **Licdos. Alberto Núñez, Domingo Pérez, Apolinar Félix, Manuel Olivero, Valentín Medrano**, actuando a nombre y representación de **Rafael Antonio Ferreras Félix** y el **Partido Popular Cristiano (PPC)**, recurrido principal y recurrente incidental; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

Los Dres. Rafael Félix Espinosa, Manuel Galván Luciano, Blas Minaya, Ernesto Félix, actuando a nombre y representación de la parte recurrente: “**Primero:** Comprobar y declarar que la Junta Electoral Cabral dispuso que la decisión del desmonte de los votos lo hizo atendido a una supuesta e inexistente y orden de este Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia que tuvo a bien decidir la incompetencia *ratione materiae* que había dictado con anterioridad y marcada con el número 333-2016, lo que constituye un vicio, una falsedad y violación a procedimientos que la hace anulable. **Segundo:** Comprobar y declarar que en el propio recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida reconocen ellos mismos que la sentencia posee errores materiales y que no fueron recogidos en forma clara, precisa y contundente las motivaciones que dieron lugar a ese dispositivo. Así como que esas irregularidades que contiene la sentencia no fueron motivos colocados claramente para justificar el dispositivo. **Tercero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a derecho, correcto en la forma y justo en el fondo. En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por Máximo Félix García, en calidad de presidente del Partido de la Liberación Dominicana en el referido municipio y el señor Flabio Tomás Sánchez Medrano, candidato a alcalde por el municipio de Cabral por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados. Consecuentemente, revocar la sentencia en todas sus partes objeto del recurso y proceder a ordenar a la Junta Electoral Cabral, como forma de hacer una correcta aplicación de justicia, declarar ganador del proceso, tal y como estaba la situación antes de la emisión de la sentencia recurrida, a la parte recurrente. Que se rechace el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Ratificamos las conclusiones contenidas en el recurso de apelación principal”.

Licdos. Alberto Núñez, Domingo Pérez, Apolinar Félix, Manuel Olivero, Valentín Medrano, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Ferreras Félix y el Partido Popular Cristiano (PPC): “**Primero:** declarar regular y válido el presente recurso de apelación incidental en materia contenciosa electoral, todo esto de conformidad con las disposiciones de la Ley 275-97, el Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, norma de derecho procesal supletorio en la presente materia. **Segundo:** que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Flavio Tomás Sánchez Medrano, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y compartes. **Tercero:** Que actuando por propia autoridad, tengáis a bien ratificar la sentencia No. 003-2016, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral del municipio de Cabral, supliendo cualquier medio o motivo que por un aspecto de celeridad la Junta Electoral hubiera obviado en su sentencia”.

Dres. Rafael Félix Espinosa, Manuel Galván Luciano, Blas Minaya, Ernesto Félix, actuando a nombre y representación de la parte recurrente: “Ratificamos conclusiones principales y sobre el recurso denominado incidental”.

Licdos. Alberto Núñez, Domingo Pérez, Apolinar Félix, Manuel Olivero, Valentín Medrano, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Ferreras Félix y el Partido Popular Cristiano (PPC): “Ratificamos en cada una de sus partes nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.
Segundo: Se reserva el fallo”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Máximo Feliz, Flabio Tomas Sánchez Medrano, Jorge Abdala Feliz y Dionisio Feliz Feliz**, contra la Sentencia Núm. 003/2016, dictada por la Junta Electoral de Cabral el 13 de junio de 2016, mediante la cual ordenó el desmonte de 117 votos a la alianza entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los partidos **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Partido Revolucionario Independiente (PRI) y Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC)**.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Máximo Feliz, Flabio Tomas Sánchez Medrano, Jorge Abdala Feliz y Dionisio Feliz Feliz**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la Junta Electoral de Cabral ha procedido fuera de su competencia de atribución y de forma extemporánea al decidir sobre la impugnación y cuestionamiento de un pacto de alianzas entre el PLD y los partidos MODA; PRI; PNVC y BIS y a descontar votos validos emitidos a favor del PLD y sus aliados en el nivel municipal en el municipio de Cabral. Que la precitada sentencia contiene errores consustanciales de ilegalidad que vulneran el derecho de defensa de los recurrentes al no permitirle al PLD depositar documentos, aun cuando le había sido otorgado el plazo para ello. Que la Junta electoral violentó el derecho de defensa del recurrente fallando solo con los documentos aportados por el Partido Popular Cristiano (PPC), violentando el sagrado y legitimo derecho a la defensa de la actual recurrente, pues no se le permitió hacer los reparos correspondientes. Que el Tribunal decidió la impugnación en ausencia de quien aparece presidiéndolo, lo cual constituye una violación al debido proceso. Que la Junta Electoral de Cabral interpretó de forma errónea la Sentencia TSE-333-2016, la cual no ordenó el desmonte de votos, sino que procediera a conocer de la solicitud conforme la ley electoral”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que de la verificación de la instancia del recurso de apelación, se aprecia que los recurrentes fundamentan el presente recurso de apelación en los motivos siguientes: a) exceso de poder; b) violación al debido proceso y al derecho de defensa; y c) errónea interpretación y aplicación de mandato. Que por convenir a la solución del presente expediente, el Tribunal tendrá a bien analizar de forma conjunta los medios propuestos por los recurrentes, dando respuesta a cada uno de ellos.

Considerando: Que previo a analizar el fondo del presente expediente, se hace necesario ponderar el contenido de la Sentencia TSE-333-2016, del 27 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal, de oficio, para conocer y decidir sobre las solicitudes siguientes: 1) Recurso de Revisión de todos los Colegios Electorales en el municipio de Cabral, 2) Recurso de Revisión Colegio Núm. 0029, en el municipio de Cabral y, 3) de la Solicitud de Descuento de 119 Votos por Inobservancia de la Resolución Núm. 31-2016, planteadas el 24 de mayo de 2016 por Rafael Antonio Ferreras Feliz (PEPE), por ser ésta una atribución conferida a las Juntas Electorales como jurisdicción de primer grado, de conformidad con las disposiciones contenciosa electoral, contenidas en los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*numerales 1 y 2, del artículo 23, y, artículo 145, ambos de la Ley Electoral Núm. 275-97, y numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en virtud de los motivos expuestos. **Segundo:** Ordena la remisión del presente expediente, vía Secretaría, por ante la Junta Electoral del municipio de Cabral, provincia Barahona, para que proceda de conformidad con las disposiciones contenciosa electoral, previstas en el artículo 23, numerales 1 y 2 y 145 ambos de la Ley Electoral Núm. 275-97, y los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por las razones ut supra indicadas. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte interesada y su publicación para los fines de lugar”.*

Considerando: Que en ocasión del mandato anterior, la Junta Electoral de Cabral dictó su Sentencia Núm. 003-2016, del 13 de junio de 2016, cuya parte dispositiva dispone:

*“**Primero:** Acoge como buena y valida, en cuanto a la forma, la instancia instrumentada por el Señor **RAFAEL ANTONIO FERRERAS FELIZ (PEPE)**, de fecha 07 de junio del 2016, y la declaración de incompetencia del Tribunal Superior Electoral, según Sentencia No. TSE-333-2016, de fecha 27/05/2016, devuelta a la Junta Electoral de Cabral, para que realice, entre otras cosas, el desmonte de 117 votos que habían sido sumados al **PLD**, en el nivel B, por la misma haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo, la Sentencia del Tribunal Superior Electoral No. **TSE-333-2016**, de fecha **27/05/2016**, mediante la cual se dispone el desmonte de los **117** votos a favor de los Partidos **BIS, PRI, MODA** y **PNVC**, que en el Nivel Municipal, le fuero sumados al **PLD** “por inobservancia de la Resolución No. **31/2016**”. **Tercero:** Que se rechace o revoquen en todas sus partes, la recepción de la instancia que habrá de presentar el **PLD**, por extemporánea, según lo establece el Reglamento Contencioso Electoral en el Capítulo **III**, Artículo **48**, párrafos **1** y **2**. **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada y notificada, conforme a la previsiones legales correspondientes”.*

Considerando: Que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Junta Electoral de Cabral, al dictar su Sentencia 003-2016, incurrió en un error de interpretación con relación a la decisión y una peor aplicación del mandato de este Tribunal, toda vez que la Sentencia TSE-333-2016, le remitió el conocimiento del diferendo inicial para que dicha junta procediera de conformidad con las disposiciones contenciosa electoral, previstas en el artículo 23, numerales 1 y 2 y 145 ambos de la Ley Electoral Núm. 275-97, y los numerales 2 y 3 del artículo 19 del Reglamento de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en ninguna de sus motivaciones ni en el dispositivo se dispuso el desmonte de votos.

Considerando: Que no es cierto, lo que aduce la Junta Electoral de Cabral, que al haber procedido con el desmonte de votos en perjuicio del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, dio cumplimiento a la Sentencia TSE-333-2016. Que lo anterior pone de manifiesto que los miembros de la Junta Electoral de Cabral se extralimitaron en sus atribuciones, toda vez que debieron circunscribir su accionar a conocer y decidir respecto de la solicitud inicial, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Considerando: Que en adición a lo anterior, se aprecia que la Junta Electoral de Cabral había ordenado una comunicación de documentos a cargo de las partes, sin embargo dictó la sentencia apelada sin darle la oportunidad de cumplir con dicho depósito. Que esta situación queda en evidencia cuando en la parte dispositiva, numeral tercero establece: “*se rechace o revoque en todas sus partes, la recepción de la instancia que habrá de presentar el PLD, por extemporánea (...)*”.

Considerando: Que la situación anterior viola de forma flagrante la tutela judicial efectiva y los principios del debido proceso, los cuales se encuentran garantizados por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece:

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Considerando: Que respecto del concepto y alcance de la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha establecido:

“10.6. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. 10.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado”. TC/0110/13, del 4 de julio de 2013.

Considerando: Que respecto de la tutela judicial efectiva, la doctrina dominicana, en palabras del Magistrado **Franklin Emilio Concepción Acosta**, ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. De allí que pueda señalarse que la ejecución se traduce en una de las manifestaciones fundamentales de ese derecho. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto”. Publicación “La Ejecución de las Sentencias en Contra de Entidades Públicas del Sistema Dominicano Conforme a la Ley No. 86-11”, del 18 de junio de 2014.

Considerando: Que todo lo anterior pone de manifiesto que la Junta Electoral de Cabral, al dictar la resolución apelada, en la forma y manera que lo hizo, vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de los recurrentes, al haber desnaturalizado el mandato de este Tribunal y al vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual procede que este Tribunal anule la Sentencia 003-2016 dictada por la Junta Electoral de Cabral el 13 de junio de 2016.

Considerando: Que en esas atenciones, este Tribunal tiene que dar solución oportuna a los reclamos del proceso poselectoral, cerrando dicha etapa en el menor tiempo posibles, por lo que no se limitará a anular la decisión apelada y devolver el expediente ante la Junta Electoral de Cabral, sino que retendrá el conocimiento y decisión del fondo de la solicitud inicial.

Considerando: Que más aún, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta alta corte se ve compelida a abocarse a conocer y decidir el fondo del presente proceso.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que lo anterior sustenta la facultad de este Tribunal, actuando como jurisdicción de apelación, para conocer y decidir de la demanda inicial en solicitud de descuento de 119 votos por inobservancia de la Resolución Núm. 31-2016, incoada el 24 de mayo de 2016, por **Rafael Antonio Ferreras Feliz (Pepe)**, ante la Junta Electoral de Cabral.

Considerando: Que el demandante alega que entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y los partidos **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y **Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC)**, no existe alianza a nivel municipal en Cabral, por lo que se incurrió en violación de la Resolución Núm. 031/2016 cuando fueron sumados los votos de estos partidos de forma conjunta.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 15 de la Ley Núm. 29-11 establece las funciones de las Juntas Electorales, cuando dispone:

“Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley. 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos. 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional. 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, respecto de las facultades contenciosas de las Juntas Electorales, dispone:

“Artículo 19. Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales además de las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, tienen las siguientes atribuciones: 1) Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de los miembros de los colegios electorales. 2) Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante los colegios electorales de conformidad con la Constitución de la República y la ley. 3) Conocer y decidir, en lo inmediato, de los reparos realizados por los delegados de los partidos y agrupaciones políticas que sustenten candidaturas el día de la votación en contra de los procedimientos llevados a cabo sobre el cómputo electoral en la demarcación que le corresponda.

Considerando: Que asimismo, el artículo 121 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, establece:

“Artículo 121. Impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones. Plazos. Después de admitido un pacto por la Junta Central Electoral, los que no estén conforme con la decisión sobre las fusiones, alianzas o las coaliciones de partidos o agrupaciones políticas con otras pueden impugnar dicha decisión dentro de un plazo de cuarenta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y ocho (48) horas, a partir de su notificación, mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Electoral, que deberá contener las enunciaciones establecidas en el artículo 66 de este reglamento”.

Considerando: Que lo anterior denota que las Juntas Electorales no poseen atribuciones para dirimir conflictos relativos a pactos de alianza, toda vez que las impugnaciones relativas su aceptación por parte de la Junta Central Electoral debieron ser interpuestas dentro de las 48 horas de haber sido aprobado, cuyo plazo perimió el 18 de marzo de 2016.

Considerando: Que no obstante lo anterior, este Tribunal ha procedido a verificar la Resolución Núm. 031-2016 dictada por la Junta Central Electoral, la cual aprueba el pacto de alianza entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y otras fuerzas políticas, y constató lo siguiente:

- Que entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, existe una alianza parcial a nivel municipal, sin embargo, en la página Núm. 7 de la indicada resolución se aprecia que dentro de las demarcaciones municipales adscritas al acuerdo se encuentra Cabral.
- Que entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, existe una alianza total a nivel municipal, lo cual se evidencia en la página Núm. 13 de la indicada resolución, lo que incluye, evidentemente, al municipio de Cabral.
- Que entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, existe una alianza total a nivel municipal, lo cual se evidencia en la página Núm. 16 de la indicada resolución, lo que incluye, evidentemente, al municipio de Cabral.
- Que entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, existe una alianza total a nivel municipal, lo cual se evidencia en la página Núm. 56 de la indicada resolución, lo que incluye, evidentemente, al municipio de Cabral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se aprecia que entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y **Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC)**, sí existe una alianza a nivel municipal que incluye el municipio de Cabral, por lo que procedía que los votos obtenidos por estos últimos le fueran sumados al partido que encabezaba la alianza, que en este caso es el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Considerando: Que los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente plasmados ponen en evidencia la imposibilidad de que este Tribunal acoja la solicitud de desmonte de votos planteada por el recurrido; y en consecuencia procede que la demanda inicial sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el recurrente ha solicitado que este Tribunal disponga, como medida cautelar, la suspensión la proclamación y entrega de certificados de elección al señor **Rafael Antonio Ferreras Feliz**, hasta tanto sea conocido y fallado el presente recurso de apelación. Sin embargo al ser decido el fondo de las pretensiones del recurrente, resulta innecesario referirse a la misma, por lo que la presente solicitud de medida cautelar debe ser declarada inadmisibile, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma **Recurso de Apelación** incoado el 14 de junio de 2016, por **Máximo Feliz**, **Flabio Tomas Sánchez Medrano**, **Jorge Abdala Feliz** y **Dionisio Feliz Feliz**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra la Sentencia Núm. 003/2016, dictada por la Junta Electoral de Cabral el 13 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Acoge** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia **anula** la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia.

Tercero: Rechaza, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda inicial en solicitud de descuento de 119 votos por inobservancia de la resolución Núm. 31-2016, incoada el 24 de mayo de 2016 por **Rafael Antonio Ferreras Feliz (Pepe)**, ante la Junta Electoral de Cabral, en razón de que se ha verificado la existencia de un pacto de alianza entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y **Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC)**, conforme a los motivos ut supra indicados.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Cabral y a las partes interesadas y su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente del magistrado **José Manuel Hernández Peguero** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **582-2016**, de fecha 23 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General